

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 336-2016/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 16 SEP 2016

**VISTO:** El expediente N° 005-2016-GRP/GSRLCC-ST en 11 folios y estando al informe de precalificación N° 122-2016-GRP/GSRLCC-ST de fecha 15-09-2016 que se tiene a la vista.

**CONSIDERANDO:**

Del tenor de la denuncia formulada por el Señor Guillermo Coronado Herrera quien se desempeña como agente de seguridad, de la Empresa de vigilancia **BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC** que corre en folios 1( Exp. N° 05296) se aprecia que dicho agente comunica al Gerente Sub Regional José Luis Baca Cruz la conducta del servidor civil Sr. Feliciano Yovera Sernaqué.

Que, siendo así, está claro que la Empresa de vigilancia **BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC** no ha sido diligente en su servicio de vigilancia, encargada del control interno de la Sub Región "Luciano Castillo Colonna", responsable del ingreso y egreso de bienes muebles con su respectiva autorización incluso el control de los servidores civiles.

Que, pese a haberse identificado al autor es imposible poder apertura proceso Administrativo disciplinario considerando que el servidor civil Sr. Feliciano Yovera Sernaqué el día 24 de diciembre de 2015 a las 09:17 horas salió del Local Institucional en comisión de servicio, por disposición de su jefe inmediato.

Que, si bien es cierto está comprobado que el servidor civil Sr. Feliciano Yovera Sernaqué el día 24 de diciembre de 2015 a las 09:17 horas salió de comisión de servicio sin retorno en su condición de (E) del Sistema de Personal; también es verdad que el Señor Guillermo Coronado Herrera quien se desempeñaba en esa fecha, como agente de seguridad, de la Empresa de vigilancia **BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC** no tomo las medidas necesarias de seguridad, lo que permitió que el servidor civil Sr. Feliciano Yovera Sernaqué pueda salir del Local Institucional.

Que, se debe tener presente que el servidor civil Sr. Feliciano Yovera Sernaqué el indicado día, si tenía autorización para salir del local institucional y que por una disposición verbal del Ex Gerente CPC José Luis Baca Cruz; el Señor Guillermo Coronado Herrera agente de seguridad, de la Empresa de vigilancia **BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC** trató de impedir su salida, disposición verbal que no ha sido acreditada ni ratificada por el denunciante.



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 336-2016/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 16 SEP 2016

Que, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990).

Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 336-2016/GOB.  
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 16 SEP 2016

administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Lo expuesto en mérito a la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su reglamento el D.S N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de Junio de 2014 y la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

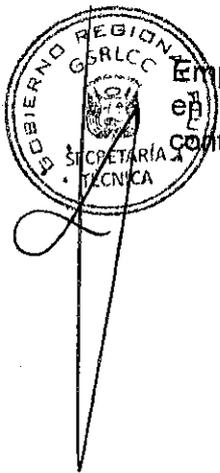
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el proceso N° 005-2016-GRP/GSRLCC-ST seguido al servidor Feliciano Yovera Sernaqué.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente, al representante de la Empresa de vigilancia BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC y al servidor Sr. Feliciano Yovera Sernaqué.

**ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE** que la Empresa de vigilancia BUSINESS INTELLIGENCE SECURITY SAC ponga más celo en el cumplimiento del contrato; bajo apercibimiento establecido en el indicado contrato.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE , CUMPLASE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luzago Castilla Colonna"

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA  
GERENTE SUB REGIONAL